



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-78/2019

RECURRENTE:
APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca parcialmente el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame Alba, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, emitido en sesión extraordinaria especial, de catorce de abril de dos mil diecinueve, por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹, conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	Delegado:	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Estatuto:	Estatuto de Morena
Consejo Distrital:	VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, emitida el veintitrés de enero por la	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

¹ Consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/cde/sesiones/d8/especial/paregistrocoalicion.pdf>.

Coalición

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve², los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local, de lo cual dieron aviso a la militancia de Morena³, señalando que quedaban sin efectos todos los actos emitidos relativos al proceso de selección interna, puesto que se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3. Convocatoria. El veintitrés de enero, la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, fecha en la que de igual manera, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado, de Morena, para los presentes comicios.

1.4. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los

² Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

³ Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cargos de Diputados por Mayoría Relativa, Presidencias, Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa PLURAL.MX en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.

1.5. Queja intrapartidaria CNHJ-BC-102/19. El veintidós de febrero, Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, presentó escrito de queja para controvertir, entre otras cosas, diversas irregularidades del proceso de selección interno de candidatos por la Coalición para el proceso electoral, el cual quedó radicado bajo expediente CNHJ-BC-102/19, la cual fue resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el sentido de invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para reponer tal procedimiento.

1.6. Recurso de apelación RA-50/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, Víctor Manuel Morán Hernández, presentó ante la responsable medio de impugnación para controvertir la resolución antes señalada, el cual fue resuelto por este Tribunal en el expediente RA-50/2019, en el sentido de revocar dicha resolución, y en plenitud de jurisdicción confirmar el procedimiento de selección de candidatura a Diputado local por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al VIII distrito electoral de la ciudad de Tijuana, Baja California, señalado en el punto 1.5 que antecede.

1.7. Solicitud de registro de candidatura. El once de abril siguiente, el Delegado, presentó ante el Consejo Distrital, la solicitud de registro, entre otras, de la fórmula de la candidatura a diputado local por el VIII distrito local, de Baja California, encabezada por Víctor Manuel Morán Hernández como propietario y Rodolfo Epifanio Adame Alba como suplente.

1.8. Medio de Impugnación. En contra de lo anterior, el trece de abril, Apolinar Fernández Álvarez, por su propio derecho y

ostentándose como aspirante a candidato a diputado local por el VIII distrito local, interpuso el presente medio de impugnación.

1.9. Trámite y sustanciación. Habiéndose recibido en este Tribunal, el diecinueve de abril, fue radicado el medio de impugnación bajo expediente número MI-78/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

1.10. Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción. El catorce de mayo, se admitió el medio de impugnación; se proveyó sobre las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado local por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la candidatura a diputado propietario y suplente de diputado local por el VIII distrito local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-78/2019 a recurso de apelación, por lo que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Del escrito de demanda del apelante, se advierte que este señala como acto impugnado “el registro” de Víctor Manuel Moran Hernández y Rodolfo E. Adame Alba, como propietario y suplente a la candidatura a diputado local por el VIII distrito, realizado el once de abril y señala como autoridades responsables, tanto a la Coalición, como al VIII Consejo Distrital del Instituto.

Es de observarse que, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, el once de abril la Coalición, solicitó el registro de la fórmula de candidaturas a diputados de mayoría relativa y le fue otorgada la constancia de registro por el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que, si bien el recurrente refiere haber conocido de dicho registro el once de abril del presente año, lo cierto es que atendiendo a la cronología de los hechos, el acto que conoció en tal fecha, fue la mera presentación de la solicitud de registro.

De manera que si bien es cierto, el actor no expresa en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas, y aun cuando la demanda fue presentada con anterioridad se estima que debe tenerse como acto combatido y autoridad responsable dentro del presente, la constancia de registro otorgada por el VIII Consejo Distrital del Instituto, pues es el acto que en su caso, pudiera depararle una afectación al apelante, al ser en el que aprobó el registro de las candidaturas combatidas.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”⁴

4. PROCEDENCIA

⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

De la lectura de los informes circunstanciados se advierte que ambas autoridades responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, así, el Consejo Distrital aduce que se actualiza la prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral pues considera que **no existe el acto o resolución impugnado**.

Al respecto, este Tribunal estima que **no se actualiza** dicha causal, puesto que como fue señalado en el punto que antecede, el acto que reviste las características de definitividad y firmeza, combatir el registro de las candidaturas de propietario y suplente a la diputación de mayoría relativa por el VIII distrito, es el otorgamiento de la constancia por parte del Consejo Distrital, en el que determinó aprobar dicho registro.

Por lo que hace a la Coalición, en el informe circunstanciado se advierte que hace valer tres causales de improcedencia:

1) Falta de interés jurídico, al señalar la responsable que el acto no afecta al recurrente, pues si bien participó en un procedimiento interno de encuesta para la candidatura a diputado local por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, Baja California, no resultó ganador, y quedó en quinto lugar de la encuesta.

2) Extemporaneidad, señala la Coalición que han pasado más de cincuenta y ocho días en que se dio a conocer el resultado de la encuesta de manera formal, el cual fue impugnado en un procedimiento intrapartidaria por diverso actor y no por el ahora recurrente.

3) Falta de definitividad por no agotar la cadena impugnativa, pues la responsable alega que el apelante debió ocurrir a las instancias previas establecidas en la Ley Electoral, que “en el caso lo es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que establece en forma expresa el recurso de apelación para controvertir este acto”.

Respecto a la **primera causal invocada**, es de **desestimarse** en virtud a que el apelante cuenta con interés suficiente para combatir el registro de la candidatura suplente, por haber participado en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proceso interno de selección de candidaturas, lo que lo legitima para controvertir los actos relacionados con dicho proceso, tales como el registro de candidatos, ello con independencia de si obtuvo o no el segundo lugar en los resultados de la encuesta aplicada como método de selección.

Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2013, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”, en cuanto a que el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.⁵

Por lo que hace a la **segunda causal de improcedencia**, igualmente debe **desestimarse**, toda vez que el órgano responsable parte de la premisa errónea de que el accionante combate el resultado de la encuesta, lo cierto es que, el acto controvertido versa además de la inelegibilidad del propietario, de la ilegalidad del registro de Rodolfo E. Adame Alba, como candidato suplente a candidatura a diputado local por el VIII distrito local, puesto que señala que este nunca participó en el procedimiento atinente, de ahí que no se actualice la causal invocada, pues como se observa se tratan de dos actos diversos.

Así, respecto a la oportunidad para la presentación del presente recurso de apelación se tiene por satisfecho en virtud que la solicitud de registro fue presentada el once de abril, por lo que si la demanda fue instaurada el trece siguiente queda patente que fue dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral.

⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Finalmente, respecto a la **tercer causal invocada**, es de **desestimarse**, pues contrario a lo sostenido en el informe de mérito, y como se puede advertir del sello de acuse de recibo estampado en la demanda en cuestión, el escrito que dio origen al presente recurso fue interpuesto de manera directa ante este órgano jurisdiccional estatal, por lo que es evidente el agotamiento de la instancia local que se alega.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

Contexto del asunto.

- 1) El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para seleccionar a los candidatos para Gobernador, Diputados Locales por ambos principios, así como Presidentes Municipales, Síndicos, y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2018-2019.
- 2) El veintiuno de enero, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, suscribieron un Convenio de Coalición total, con la finalidad de postular un candidato a Gobernador, así como diecisiete diputados por el principio de Mayoría Relativa y cinco alcaldías.

Entre otras cuestiones, se acordó que:

- El máximo órgano de Dirección sería la “Comisión Estatal de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California”, encargado de resolver cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con los aspirantes y candidatos que participen⁶.

⁶ De conformidad a la cláusula segunda y el punto 4. del acuerdo voluntario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Para postular y registrar a los diputados se determinará mediante encuestas; en caso de ser más de cinco participantes, la Comisión Estatal, seleccionará los cinco que irían a la encuesta por distrito⁷.

- 3) En esa misma fecha, Morena, a través de su representante propietario, avisó a toda la militancia que, con base en la firma del Convenio, dejó sin efectos todos los actos previos -y procedimientos derivados de estos- relativos a los procesos internos del partido para la elección de candidatos en el proceso electoral, quedando sujeto a lo dispuesto y lo signado.
- 4) El veintitrés de enero, la Comisión Estatal, publicó una diversa Convocatoria para seleccionar a los aspirantes a municipales, síndicos y diputados de mayoría relativa, donde se reiteró que se determinaría, previo a la calificación de los perfiles, y valoración política, mediante encuestas⁸.
- 5) Durante el desahogo de la sesión de la Asamblea celebrada el nueve de febrero, una vez que se analizaron los perfiles y valoración política, la Comisión Estatal, propuso a su presidente que fueran a encuesta las siguientes personas:

“Distrito VIII: Víctor Manuel Morán Hernández, Óscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yañez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco”.

Adicionalmente, se determinó que la casa encuestadora **“PLURAL.MX”** sería la encargada de entregar, en sobre cerrado, firmado y sellado, los resultados de las encuestas a cada uno de los aspirantes.

Así las cosas, el dieciocho de febrero, se dieron a conocer los resultados, obteniendo las siguientes cifras para los diputados en el Distrito VIII.

Nombre	Porcentaje	Lugar
Víctor Manuel Morán Hernández	21%	1°
Óscar Montes de Oca	9%	4°
Hugo Santiago de Jesús	5%	6°

⁷ Véase en la cláusula tercera “Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición”, punto 1.4.

⁸ De conformidad al punto 8, inciso b) de la Convocatoria.

Pablo Yañez Plascencia	3%	7°
Apolinar Fernández Álvarez	8%	5°
José Guadalupe Alvarado	14%	3°
Luis Javier Algorri Franco	15%	2°

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el apelante pretende que se revoque el registro de la candidatura de propietario y suplente a la Diputación por mayoría relativa del VIII distrito, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

- a) Omisión de notificación de los resultados de la encuesta que se realizó.
- b) Que el candidato ganador resulta inelegible para ser postulado como candidato, porque actualmente es diputado local con licencia y busca reelegirse; empero, señala que no se advierte el escrito de intención para postularse nuevamente ante el Instituto.
- c) Se incumplió con la Convocatoria, toda vez que, Rodolfo Epifanio Adame Alba, quien fue registrado como candidato suplente, no se registró como aspirante en el proceso de selección atinente.

5.2. Punto a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por el recurrente, se estima que los puntos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Fue el apelante notificado de los resultados de la encuesta empleada como método de selección de candidatos?
- ¿Fue Víctor Manuel Morán Hernández indebidamente registrado como aspirante a candidato propietario a diputado local por el VIII distrito local, del Estado?
- ¿Se observó lo dispuesto en la Convocatoria de mérito respecto al registro de Rodolfo E. Adame Alba, como candidato suplente a diputado local por el VIII distrito local?



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso del recurrente en el orden en que fueron enlistados, sin que lo anterior cause perjuicio al apelante, pues no es el orden en la que se estudian los agravios lo relevante, sino que se aborden cada uno de ellos.

5.3 Notificación de resultados y conocimiento de la metodología empleada

Tal motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que, del escrito de demanda interpuesto por Óscar Montes de Oca ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena –y que dio lugar al expediente partidista CNHJ-BC-102/19-, se advierte que al margen de si el recurrente fue o no notificado de los resultados de la encuesta implementada por la Coalición referida como método de selección de candidatos, el apelante si conoció de los resultados de la encuesta de mérito, pues estuvo entre los presentes en dicha sesión, con la ausencia únicamente de Luis Javier Algorri Franco, como se puede advertir de la lectura del acta de la sesión de la asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero, y cuyos resultados se dieron a conocer el dieciocho del propio mes y año⁹.

En esa tesitura, de lo anterior es posible advertir, que el apelante sí conoció de los resultados de la encuesta, así como pudo desprender, a partir de los porcentajes arrojados por la encuesta, las posiciones en que quedaron cada uno de los aspirantes, de ahí lo infundado del agravio expresado por el inconforme en este sentido.

5.4. Víctor Manuel Morán Hernández si participó como aspirante a candidato propietario por el VIII distrito electoral y resultó ganador en la Encuesta

Alega el recurrente que el candidato ganador resulta inelegible para ser postulado como candidato, porque actualmente es diputado local con licencia y busca reelegirse; empero, señala que no se advierte el escrito de intención para postularse nuevamente ante el Instituto.

⁹ Visible a foja 071 del presente expediente.

Al respecto este Tribunal estima que dicho agravio resulta **inoperante** toda vez que tanto su participación en el proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por la Coalición como el resultado de la encuesta en que resultó ganador, ya fue materia de pronunciamiento dentro de la sentencia dictada en el expediente RI-50/2019, promovida por Víctor Manuel Morán Hernández, en contra de la resolución partidista CNHJ-BC-102/2019, interpuesta por Óscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, la cual fue revocada por este órgano jurisdiccional y en plenitud de jurisdicción, se confirmó el procedimiento de selección de candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al VIII distrito, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero y se dejaron sin efectos todos los actos llevados a cabo en cumplimiento de la resolución partidista.

Misma sentencia que fue controvertida ante la Sala Regional Guadalajara y confirmada en sesión de veintinueve de abril en el expediente SG-JDC-57/2019.

Por tal motivo, si el ahora inconforme en esta instancia jurisdiccional consideraba que el candidato ganador no cumple con algunos de los requisitos señalados en la normatividad electoral local, en todo caso, debió controvertir oportunamente la convocatoria y el método de selección ahí previsto, pues de dichos actos deriva el que ahora pretende controvertir, es decir, supo de la participación de Víctor Manuel Morán Hernández, puesto que durante el desahogo de la sesión de la Asamblea celebrada el nueve de febrero, una vez que se analizaron los perfiles y valoración política, la Comisión Estatal, propuso a su presidente que fueran a encuesta las siguientes personas:

“Distrito VIII: Víctor Manuel Morán Hernández, Óscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yañez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco”.

Sin embargo, nunca controvertió la participación de quien a la postre resultó ganador, aún y cuando estuvo en posibilidad jurídica y material de haberlo impugnado, lo anterior obedece a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un proceso electoral, por lo que se considera que derivado de esa vinculación, los candidatos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o precandidatos y sus representantes están en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones que les pueda deparar perjuicios dado su interés en participar en el mismo y por consiguiente controvertirlos oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo¹⁰.

Ello además se desprende de los artículos 118¹¹, 294¹² y 295¹³, de la Ley Electoral, al establecer la norma que los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las convocatorias; la

¹⁰ Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

¹¹ Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

¹² Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

¹³ Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular; así como que los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, pues durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Lo contrario implicaría la trasgresión al principio de certeza en el caso de los actos electorales, pues cada promovente podría aducir a voluntad, una fecha distinta para establecer el punto de partida para la contabilización del plazo para impugnar, sin importar que incluso se hayan superado etapas del proceso electoral.

Además de que entre los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 18 de la Constitución local, para ser poder ser electo diputado no se prevé el que alega el recurrente, que deriva de una causa ajena a las cualidades personales que debe reunir un aspirante para ser postulado a un cargo de elección popular, y en todo caso, dicha candidatura por el distrito VIII, no fue designada de manera directa por ejercitarse el derecho de elección consecutiva, como si sucedió con el distrito XII, de ahí que requirió de la presentación del escrito de intención que señala el artículo 21 de la Ley Electoral local; así al haber tenido el recurrente la posibilidad de impugnar en tiempo y forma la participación de quien resultó ganador; así como de registrarse y someterse a calificación de perfiles y resultado de la encuesta, es que no se advierte de que manera se afecta el interés jurídico del actor.

De ahí que en este aspecto se estime inoperante el agravio expresado por el impugnante.

5.5. Rodolfo Epifanio Adame Alba, no participó como aspirante a candidato a diputado local por el VIII distrito local en Baja California

Este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante, en cuanto a que indebidamente se registró a Rodolfo E. Adame Alba, como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidato suplente a diputado por el VIII distrito local con sede en Tijuana, Baja California, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición, se advierte que respecto al VIII distrito electoral local, de Tijuana, Baja California, las propuestas como aspirantes a candidato a diputado local por el referido distrito recayeron en las siguientes personas:

“3.2.- Propuesta de aspirantes a encuestar en los distritos de Baja California: Concluido el análisis del párrafo anterior, propone el Presidente de esta Comisión, se vayan a encuestas los siguientes aspirantes:

(...)

Distrito VIII: Víctor Manuel Morán Hernández, Óscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yañez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco¹⁴.”

Asimismo, de dicha acta se desprende que los resultados de la encuesta de mérito arrojaron los siguientes resultados:

“**Distrito VIII Tijuana.- Bienvenida** Siendo las 10:40 horas: se les llama a Víctor Manuel Morán Hernández, Óscar Montes de Oca, Hugo Santiago de Jesús, Pablo Yañez Plascencia, Apolinar Fernández Álvarez, José G. Alvarado Luna, Luis Javier Algorri Franco (se encuentra ausente), quienes ingresan a la sala de sesiones y toman asiento. **Protocolo de apertura del sobre:** Se desarrolla en los términos expuestos al inicio. **Resultado de la Encuesta.-** Víctor Manuel Morán Hernández 21%, Óscar Montes de Oca 9%, Hugo Santiago de Jesús 5%, Pablo Yañez Plascencia 3%, Apolinar Fernández Álvarez 8%, José Guadalupe Alvarado Luna 14%, Luis Javier Algorri Franco 15%. Por tanto se determina que Víctor Manuel Morán Hernández, ganó la encuesta”.¹⁵

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de Rodolfo E. Adame Alba, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto de la encuesta respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener el segundo lugar a que se refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente

¹⁴ Visible a foja 063 del presente expediente.

¹⁵ Visible a foja 071 del presente expediente.

como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de encuesta se dio cuenta tan solo de siete aspirantes -entre ellos el ahora apelante-, dentro de los cuales, no se ubica a Rodolfo E. Adame Alba, quien finalmente fue solicitado su registro como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local, con sede en el Municipio de Tijuana, por la Coalición, mediante el otorgamiento de la constancia emitida por el presidente del VIII, Consejo Distrital del Instituto, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de este punto acordado en la Convocatoria.

En consecuencia, al resultar fundado el presente agravio, resulta procedente dejar sin efectos el registro combatido, mediante la revocación parcial del acuerdo antes señalado.

6. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es:

- **Revocar parcialmente** el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame Alba, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, emitido en sesión extraordinaria especial, del catorce de abril del dos mil diecinueve, por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para dejar sin efectos únicamente el registro de Rodolfo Epifanio Adame Alba, como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, de la Coalición.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante el Consejo Distrital, el registro como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, por la Coalición a quien determine de conformidad con la base 8, o en su caso, con la base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.
- **Vincular** al VIII Consejo Distrital, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien se proponga por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

- Instruir al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Rodolfo Epifanio Adame Alba.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación MI-78/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame Alba, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en los términos señalados en los Considerandos 5 y 6.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición “Juntos haremos Historia en Baja California”** para que dentro del plazo de setenta y dos horas, dé cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran con voto concurrente de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, RESPECTO AL EXPEDIENTE RA-78/2019, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, PERO DISINTIENDO DE CONSIDERACIONES; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Se coincide con el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno recaída al expediente RA-78/2019, toda vez que en el asunto que nos ocupa considero se debe revocar parcialmente el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame Alba, al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, únicamente para dejar sin efectos el Registro de Rodolfo Epifanio Adame Alba como candidato suplente a diputado por el VIII distrito local en el Municipio de Tijuana, Baja California, por dicha Coalición.

Sin embargo en el caso concreto me aparto de la consideración contenida en la porción de la parte final del segundo punto del apartado 6. Decisión y Efectos, que a la letra dice: **o en su caso con la base 18, ambas de la Convocatoria y normativa aplicable.**

Toda vez que en mi opinión la base 18 de la Convocatoria debe poder resultar aplicable, para determinar el registro como candidato suplente, **hasta que se agote la lista de quienes participaron en el proceso de selección de candidatura mediante el método de encuesta.**

Lo anterior, porque la base 18 que se menciona establece que: “Lo no previsto en la Convocatoria será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición”

Y establecer en el segundo punto de los efectos de la sentencia, que para determinar la Coalición el registro como candidato suplente, **en su caso se estará a la base 18, sin precisar** que se agote previamente la lista de quienes participaron en el proceso de selección de candidatura mediante el método de encuesta, puede traducirse en que esa candidatura quede a discreción pudiendo

recaer en alguien diverso a quienes participaron en el proceso de selección de candidaturas mediante el método de encuestas y obtuvieron conforme a éste determinada aceptación.

Cuestión que en mi opinión desarmoniza con el sentido y la propia finalidad de la sentencia, al revocar parcialmente la candidatura por lo que hace al registro del candidato suplente, precisamente con base a que éste no participó en dicho proceso de selección, privilegiando que la figura del candidato suplente debe recaer en uno de los aspirantes que figuraron en la encuesta respectiva, y que por consecuencia lógica no puede ser suplente aquél que no haya participado en el proceso de selección.

En ese tenor, en mi percepción, de no poderse integrar la candidatura suplente a diputado, de conformidad con la base 8 de la Convocatoria, esto es, conforme a la regla de que los que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes, lo conducente debe ser que se agote la lista de quienes participaron en el proceso de selección de candidatura mediante el método de encuesta, es decir, con quien haya quedado en tercer, cuarto, quinto lugar, etc., y en todo caso, una vez agotada la lista de aspirantes, entonces sí acudir a la base 18 para solventar la disyuntiva, pero no antes.

Por qué estimo que ello debe ser así, porque de lo contrario se puede posibilitar que en los hechos se soslaye la finalidad perseguida en la propia convocatoria, la cual advierto consiste en que la figura de la suplencia recaiga en alguien que haya participado en el proceso de selección y no en alguien ajeno que con posterioridad se llegue a designar, finalidad que inclusive me parece se corrobora del núcleo esencial contenido en algunas consideraciones de la propia sentencia (y en las cuales me apoyo para sostener lo referido), por ejemplo en la relativa a que al no participar una persona determinada en el proceso de selección y no figurar entre los aspirantes objeto de la encuesta respectiva, en consecuencia lógica no puede ser registrado válidamente como candidato suplente a diputado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la base 8 en su parte atinente disponga que los participantes en la elección (refiriéndose al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proceso de selección intrapartidario) que queden en segundo lugar de la encuesta de la elección que corresponda serán los suplentes, y que con base en ello, por ejemplo, se entienda que solo los segundos lugares de la encuesta puedan ocupar la suplencia en casos determinados, como el que en la especie acontece, en el que por una irregularidad en el proceso de selección interno tenga que dejarse sin efectos el registro de un candidato suplente.

Lo anterior, porque entender que solo podrían ser suplentes los que queden en segundo lugar de la encuesta del proceso de selección que corresponda, implicaría una interpretación restrictiva en perjuicio del resto de los participantes en dicho proceso, los cuales al participar en el mismo conforme a la normativa intrapartidaria y obtener un porcentaje determinado derivado del resultado de la encuesta, cuentan formalmente con cierto grado de aceptación, para efectos internos del propio partido, dado que éste contempló el método de encuestas en su normativa intrapartidaria, considerándoles como una eventual opción para candidatura a quienes participaran.

Es de mencionarse que el artículo 44 del Estatuto de Morena señala que: La selección de candidatos a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

- a) La decisión final de las candidaturas de MORENA **resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta** de acuerdo a lo señalado en este apartado.

Y en su inciso h en lo que interesa establece:

- h) El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada Precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. **El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla...**

De ahí que estime razonable mi consideración en el sentido de que en los efectos de la sentencia, para poder remitir válidamente a la base 18 de la Convocatoria, respecto a la determinación de la candidatura suplente a la diputación que nos ocupa, de no poderse integrar en principio la fórmula conforme a la base 8, se debía agotar la lista de quienes participaron en el proceso de selección de candidatura mediante el método de encuesta.

Sin que esta consideración que planteo trastoque algún otro principio como el de auto-organización de los partidos políticos, porque la suplencia de esas candidaturas resultaría derivando de las mismas personas que el instituto político aceptó participaran en su proceso de selección, lo cual estimo compatibiliza el hecho de agotar la lista de participantes con el tema de auto determinación partidaria, para efectos de la composición de la fórmula de la candidatura de que se trate.

Además de ser congruente con la tesis de Jurisprudencia de Sala Superior 24/2015 cuyo rubro establece: CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS INTERNAS DEL PARTIDO, AUN CUANDO SU PROCESO DE ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECCIÓN LO ORGANICE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Y con la Tesis de XLV/2015 cuyo rubro establece:

NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE.

Con base en lo expuesto y fundado, es que se emite el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**